



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-33-40-007-2017-00415-00  
**Demandante:** LUGDY BAYONA SERRANO Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES –  
CAFESALUD E.P.S.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho ingresa en el estudio del recurso presentado en contra de la decisión de fecha 30 de enero de 2020, previa consideración que merece lo siguiente,

### **1. Antecedentes**

Este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 30 de enero de 2020 decide vincular al proceso a la empresa VITAL MEDICAL CARE S.A.S. y a SALUDCOOP EPS en liquidación. La apoderada de la empresa VITAL MEDICAL CARE S.A.S. mediante memorial allegado el 27 de febrero de la presente anualidad, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Del anterior, por secretaría el pasado 02 de marzo de 2020 se corre traslado a las demás partes, traslado que es contestado por la apoderada de la parte demandante (fl.639-641) y la apoderada del Hospital Emiro Quintero Cañizares (fl.642-643).

### **2. Consideraciones**

Sobre el particular, el Despacho atiende en primer lugar que la parte presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto que resolvió la vinculación de terceros, sin embargo, se sostiene que el recurso de reposición se torna improcedente, en la medida que la Ley 1437 de 2011, diversifica los autos que son susceptibles de este recurso y sobre cuáles opera la alzada, situación que se presenta de forma diferente frente a la aplicación del CGP, quien permite la figura solicitada, es decir, en nuestro caso, la reposición solo opera frente a los autos contra los que no procede la apelación (art.242 L.1437/2011)<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta, que el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en materia de impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros que el *"auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo"* y en el entendido que operó la vinculación de la empresa VITAL MEDICAL CARE SAS y SALUDCOOP EPS en Liquidación ,se apertura la posibilidad enlistada en la

---

<sup>1</sup> Como sustento interpretativo de la situación advertida se tuvo en cuenta el auto del 26 de julio de 2018 dictado dentro del radicado 76001-23-33-000-2015-00168-01 (22848) emanado de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

norma que se cita, y en tal virtud, habría de concederse el recurso de apelación presentado por la abogada de VITAL MEDICAL CARE SAS, si no se advirtiera que fue presentado extemporáneamente el día 27 de febrero de la presente anualidad.

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, en consideración a la norma en comento, los tres días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión vencieron el 14 de febrero de 2020 a las 6:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó en la secretaria del Juzgado el 27 de febrero de 2020, es decir, después del vencimiento del término.

Corolario de lo anterior, se RECHAZARA DE PLANO POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por VITAL MEDICAL CARE SAS, contra el auto de fecha 30 de enero de 2020.

Se reconocerá personería a la doctora AMALIA TAPIAS TAPIAS, para representar los intereses de la empresa VITAL MEDICAL CARE SAS, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder obrante a folio 632 C.P. 3.

En consecuencia de lo anteriormente estudiado se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió la vinculación de terceros contenido en la providencia de fecha 30 de enero de 2020, con ocasión de las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de VITAL MEDICAL CARE SAS contra la providencia de fecha 30 de enero de 2020.

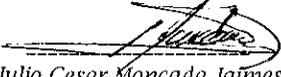
**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora AMALIA TAPIAS TAPIAS, para representar los intereses de la empresa VITAL MEDICAL CARE SAS, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder obrante a folio 632 C.P. 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
13-03-2020, hoy 16-03-2020 a las 08:00 a.m., N° 024

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)**

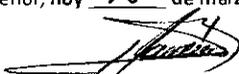
Expediente N° 54001-33-40-010-2015-00044-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: TERESA IBARRA LINDARTE  
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 27 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta y en su lugar NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el proceso previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<p><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>024</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> de marzo de 2020, a las 8:00 am</p> <p> <b>JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES</b> SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00414-00  
**Demandante:** Ecopetrol S.A.  
**Demandado:** Víctor Manuel Pérez Alvarado  
**Medio De Control:** Repetición

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación, se advierte que la representante legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales y el apoderado judicial de ECOPETROL presentan solicitud de aplazamiento de la audiencia con base en lo siguiente: *"a raíz de la emergencia sanitaria declarada el día de ayer por el Gobierno Nacional y la alerta amarilla para Bogotá, que busca contener la expansión del COVID-19, Ecopetrol tomó medidas preventivas para reforzar la protección de la salud de sus trabajadores, dentro de la cual se encuentra la restricción de viajes aéreos nacionales. En este caso, el apoderado, abogado Sánchez Hurtado, se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. razón por la cual deberá, de mantenerse la fecha de la diligencia, desplazarse a la ciudad de Cúcuta a través de transporte aéreo con un número alto de pasajeros"*.

Conforme a los anteriores argumentos y tras considerarlos viables acorde a la situación en materia de salud pública a niveles supranacionales, se considera válida la justificación dada por el extremo activo a efecto de solicitar el aplazamiento de la audiencia inicial y por ello, la misma no se llevará a cabo en la fecha que se dispusiera en auto anterior.

Ahora bien, sería del caso, como es usual en este tipo de situaciones proceder a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia, no obstante, el Juzgado considera que resulta más adecuado proceder a dejar en suspenso el instante de su realización, hasta tanto las autoridades sanitarias del orden nacional, aconsejen retomar el curso normal de las actividades administrativas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, hoy 16 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m., N° 024*

Julio Cesar Moncada Jarama  
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

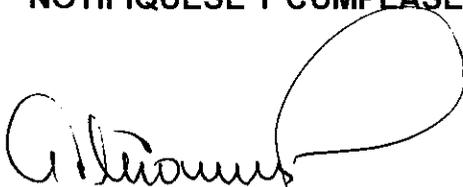
**San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)**

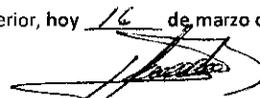
Expediente N° 54001-33-40-010-2017-00043-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARÍA HERLY VILLAMIZAR DE RAMÍREZ  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 17 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta y en su lugar NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el proceso previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<p><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>024</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> de marzo de 2020, a las 8:00 am</p> <p> <b>JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES</b> SECRETARIO</p>
---